

**TITULAR DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
PRESENTE**

ASUNTO: Se presentan comentarios respecto del "Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión"

ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de las empresas **OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISION, S.A. DE C.V., CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** y **CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito con los instrumentos notariales que adjunto al presente escrito como **ANEXO ÚNICO**, respetuosamente expongo:

Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentra sujeto el "Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión", mis representadas acuden a presentar comentarios en relación con el contenido del Anteproyecto, mismos que se adjuntan al presente escrito.

Por lo antes expuesto, a esa Unidad, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por reconocida la personalidad que ostento, presentando comentarios respecto del Anteproyecto al que se hace mención a lo largo del presente escrito.

México, Distrito Federal, a 24 de diciembre de 2014

Ángel Israel Crespo Rueda

EIFT14-61301

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

2014 DIC 24 PM 1 01



086199
Con 6 anexos en
copias simples.

**CONSULTA PÚBLICA DEL
"ANTEPROYECTO DE DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"**

OBJETIVO

- Atendiendo a lo establecido en los artículos 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley) y 15, fracciones XVIII, LVI y LXIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto debe publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de competencia económica, previa consulta pública. Por lo cual, resulta necesario someter a consulta pública el "Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión".
- El Instituto, considerando la importancia de transparentar los procesos para la emisión de disposiciones de carácter general y fomentar la participación ciudadana activa, recibirá por escrito comentarios, opiniones y propuestas concretas del contenido del "Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

DESCRIPCIÓN DE LA MECÁNICA

- El Instituto recibirá comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido de la "Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión".
- Los comentarios, opiniones y propuestas concretas podrán presentarse del 27 de noviembre al 24 de diciembre de 2014 a través del formulario electrónico disponible en el portal de internet del Instituto o bien, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, C.P. 03720, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.
- En caso de que los comentarios, opiniones y propuestas concretas sean realizados en representación de otra persona, sea moral o física, deberá adjuntarse, electrónica o físicamente, copia simple del documento con el que

se acredite la personalidad del promovente, por lo que, en caso contrario, la petición será entendida a título personal de éste.

- Una vez concluido el plazo señalado en el presente documento, no se recibirán comentarios, opiniones o propuestas y se considerará cerrada la consulta pública.
- Una vez concluido el periodo de la Consulta Pública, la Unidad de Competencia Económica someterá a consideración del Pleno, el resultado de la misma, a efecto de que se publique en el portal electrónico del Instituto, un informe que atienda las opiniones, comentarios y/o propuestas recibidas durante el periodo de la Consulta Pública.
- El Instituto podrá agrupar los comentarios, opiniones y propuestas concretas que se encuentren relacionados entre sí.
- Los comentarios, opiniones, propuestas concretas y documentos adjuntos presentados durante la consulta de mérito, serán publicados en el portal electrónico del Instituto y en ese sentido serán considerados invariablemente públicos, salvo por lo dispuesto al efecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- No se atenderán ni publicarán aquellos comentarios, opiniones y propuestas que no se encuentren relacionados con el objeto de la presente consulta.

• **FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:**

Nombre completo	Ángel Israel Crespo Rueda
Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.	Representante legal de Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.
Comentarios, opiniones y propuestas (Con referencia de numeral, párrafo, renglón, formato).	
Artículo 3, fracción V	Es violatorio del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer un supuesto adicional no contemplado por la ley, como causa objetiva para iniciar una investigación de una probable práctica monopólica absoluta.
Artículo 4, fracción I	Es violatorio del principio de seguridad jurídica al no determinar cómo se calculará el costo medio. En las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica se señala que este se calculará para el periodo en el que se alega que se observa la conducta.
Artículo 5	La adquisición de bienes o servicios no debe ser considerada para la determinación del mercado relevante.
Artículo 6	Definen expresamente qué son los mercados relacionados de forma muy amplia. Se propone señalar que un mercado (bien o servicio) esta sustancialmente relacionado a un mercado relevante, cuando aquel tiene una conexión esencial y un vínculo permanente con un mercado relevante, por estar encadenado en algún segmento del proceso para producir el bien o servicio que conforma a este último.
Artículo 9	No se considera que la regulación en el acceso a insumos o permitir su uso por parte de terceros,

	debe generar eficiencia en los mercados.
Artículo 10	Es violatorio del principio de seguridad jurídica al referirse a los Lineamientos que se expidan en el futuro, para la determinación del mercado relevante, con la finalidad de analizar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia.
Artículo 11, fracción II	<p>Dice: II. Si la medida es necesaria, garantiza el cumplimiento de los fines, es viable y no impone costos o restricciones innecesarias al Agente Económico que será sujeto a las medidas.</p> <p>Debe decir: II. Que la medida alcanza los fines de forma menos gravosa o restrictiva hacia el Agente Económico al que se le pudieran imponer las medidas, dentro de las alternativas que se deriven del expediente.</p> <p>Lo anterior, tal como se define en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica</p>
Artículo 11, último párrafo	Excede la competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que este pueda determinar medidas, al considerar que una disposición jurídica pueda impedir o distorsionar indebidamente la libre concurrencia y competencia.
Artículo 14	Es violatorio del artículo 8 de la Ley Monetaria, al no considerar que las obligaciones pactada en moneda extranjera, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.
Artículo 20	A diferencia de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, en las cuales se se prevé que se citará a los notificantes a una entrevista, el texto del Anteproyecto sugiere que las comunicaciones únicamente serán por escrito.
Artículo 24	Es violatorio del principio de proporcionalidad, al considerar que la sola participación de un accionista o propietario de partes sociales, en los órganos de decisión de un agente económico,

	podría ser supuesto para la autorización de una concentración.
Artículo 26	<p>Dice: Artículo 26. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 93 de la Ley se entiende por fondos de inversión con fines meramente especulativos aquellos que se adquieren en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores, acciones o participación en otros Agentes Económicos; y la adquisición referida no debe representar más del diez por ciento del capital social de este último, considerando el total de las acciones emitidas y con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, para nombrar consejeros, administradores o directivos, influir significativamente en los órganos de decisión de dicho Agente Económico, ni la intención de participar, dirigir o influir significativamente, directa o indirectamente, en la administración, la operación, las decisiones, la estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la adquisición.</p> <p>Debe decir: Artículo 26. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 93 de la Ley se entiende por fondos de inversión con fines meramente especulativos aquellos que se adquieren en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores, acciones o participación en otros Agentes Económicos; y la adquisición referida no debe representar más del diez por ciento del capital social de este último, considerando el total de las acciones emitidas y con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, para nombrar consejeros, administradores o directivos, influir significativamente en los órganos de decisión de dicho Agente Económico, ni la intención de participar, dirigir o influir significativamente, directa o indirectamente, en la administración, la operación, las decisiones, la estrategia o las</p>

	políticas comerciales del Agente Económico objeto de la adquisición.
Artículo 34	Es violatorio del principio de seguridad jurídica que, por un lado, se indique el momento en que comenzara el ejercicio de atribuciones del Instituto, con motivo de la presentación del escrito ante la oficialía de partes, y que, por el otro lado, se señale que tal situación pueda estar sujeta a disposición en contrario.
Artículo 35	Excede la ley, al prever que puedan hacer apercibimientos. Adicionalmente, no puede determinarse que en un oficio de comisión pueden determinarse apercibimientos de manera genérica, sin tener una causa previamente determinada.
Artículo 41	Es violatorio del principio de acceso a la justicia, al no establecer un procedimiento expedito para obtener copias certificadas del expediente o, cuando menos, determinar un tiempo definido para que el Instituto las expida.
Artículo 43	<p>Dice: Artículo 43. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido en forma de juicio ante el Instituto puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, previa exhibición de su identificación oficial vigente en original o copia certificada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>Debe decir: Dice: Artículo 43. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido en forma de juicio— ante el Instituto puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, previa exhibición de su identificación oficial vigente en original o copia certificada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de no restringir el acceso a un expediente, so pena de la</p>

	determinación de la naturaleza del tipo de procedimiento que está en trámite.
Artículo 43	Debería regularse el caso de que se niegue el acceso al expediente. Por ejemplo, permitir enviar por correo electrónico en el que conste la queja o algo similar. Debería haber una sanción para el funcionario del Ifetel que, en caso de reincidencia, obstruya el acceso al expediente.
Artículo 45	Tal como acontece con las instancias jurisdiccionales, debería existir un registro de personas a quienes se les asigne un número para evitar que en cada caso presenten original de las identificaciones oficiales. Lo anterior, con la finalidad de facilitar el acceso y tener mayor seguridad de quienes son las personas autorizadas.
Artículo 56	Es violatorio del principio de seguridad jurídica que se establezca que la difusión se puede dar a través de "cualquier (otro) medio de comunicación", al no determinar claramente los canales oficiales para difundir investigaciones.
Artículo 57	<p>A diferencia de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, se suprimió el siguiente artículo previsto en estas:</p> <p>En términos de las fracciones VI y VII del artículo 68 de la Ley, los documentos o elementos presentados o señalados deben ser indicios suficientes que permitan observar que se podría actualizar alguna conducta ilícita en términos de la Ley.</p> <p>Cuando la denuncia se refiera a la existencia de una concentración cuya autorización o condicionamiento deriven de la declaración o entrega de información falsa ante la Comisión, el denunciante debe acompañar los elementos que permitan iniciar la investigación correspondiente. Para esos efectos, se entiende por información falsa aquella que oculte, altere o simule la verdad.</p>
Artículo 57, fracción I	Dice: 1. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe incluir las actividades económicas que se investigan, el número de

	<p>expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.</p> <p>Debe decir: I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe incluir los <u>hechos investigados</u>, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.</p>
Artículo 63	<p>No existe razón para que la autoridad emita el acuerdo de conclusión de investigación, un día después de que finalice el periodo correspondiente. Este debe emitirse en el mismo día, sin extender los plazos sin motivo alguno .</p>
Artículo 69, cuarto párrafo	<p>Dice: El declarante puede ser acompañado a la diligencia por su abogado o persona de su confianza, quien sólo tendrá la facultad de intervenir durante la misma para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del declarante. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada. En caso de ser fundada, la pregunta podrá ser reformulada</p> <p>Debe decir: El declarante puede ser acompañado a la diligencia por su abogado o persona de su confianza, quien sólo tendrá la facultad de intervenir durante la misma para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del declarante. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada. En caso de ser fundada, la pregunta podrá ser reformulada</p> <p>Precisamente, el declarante designa a un</p>

	abogado, con la finalidad ser aconsejado y asistido, en beneficio de sus intereses.
Artículo 69, quinto párrafo	<p>Dice: Para efectos del párrafo anterior, el declarante deberá nombrar a su abogado o persona de confianza al inicio de la diligencia correspondiente. En el supuesto de que el compareciente decida no nombrar abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.</p> <p>Debe decir: Para efectos del párrafo anterior, el declarante deberá nombrar a su abogado o persona de confianza al inicio de la diligencia correspondiente. En el supuesto de que el compareciente decida no nombrar abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia, <u>sin embargo, el funcionario público expresamente debe indicar al declarante, y dejar constancia en acta, de la consecuencia de no designar abogado.</u></p>
Artículo 85, fracción IV	<p>Se viola el derecho de audiencia, al establecer que no puede efectuarse una audiencia sin la comparecencia de cuatro comisionados como mínimo.</p> <p>Se sugiere indicar que, en ese caso de no cumplir con el quorum mínimo, se designará nueva fecha para la audiencia y se llevará a cabo con los Comisionados que estén presentes.</p>
Artículo 85, fracción VIII	<p>No especifica el derecho del denunciante y los probables responsables a tener el uso de la palabra, en el desarrollo de la audiencia.</p> <p>Asimismo, no establece el tiempo de las intervenciones. Se sugiere agregar 20 minutos para una primera exposición, y luego 10 minutos para una segunda exposición.</p>
Artículo 85, fracción XIII	Incluir que si uno de los firmantes condiciona su firma a que se haga alguna aclaración, dicha situación deberá hacerse constar en el acta.
Artículo 98, fracción I	Es ilegal que el término de tres días, para que el

	oferente de una prueba pericial presente a su perito a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste su encargo, se calcule a partir dicte el acuerdo al respecto, pues debe calcularse a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se admita la prueba.
Artículo 107, fracción II	En las Disposiciones CFC sólo solicitan el nombre de la persona que controla el insumo.
Artículo 107, segundo párrafo	No se establece el plazo para la presentación de los elementos de que disponga para determinar que han dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como insumo esencial el bien o servicio de que se trate.
Artículo 113, fracción I, inciso c)	Dice: c) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo. Debe decir: c) Cualquier otro participante en el mercado relevante o sustancialmente relacionado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo .
Artículo 113, fracción I, inciso c)	Resulta ambiguo que dicha porción legal, establezca "otro término análogo". Se debe contemplar todos los supuestos al respecto.
Artículo 113, fracción II, inciso d)	Resulta ambiguo que dicha porción legal, establezca "otro término análogo". Se debe contemplar todos los supuestos al respecto.
Artículo 119, fracción IV	El plazo de 15 días resulta muy corto. Como referencia, las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica prevén un plazo de 40 días, prorrogables por 4 ocasiones.
Artículo 123, primer párrafo	La omisión de notificar una concentración también debe ser para el que tenga interés jurídico y no sólo de oficio.
Artículo 132	Debe establecerse el procedimiento para el trámite de las recusaciones y excusas de los Comisionados, sin que sea dable el que se emitan en otros criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Artículo 147, segundo párrafo	Resulta excesivo el plazo de 20 días para emitir una opinión promotora de la competencia. Como

	referencia, las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica prevén un plazo de 10 días.
Artículo 161, segundo párrafo	La lista de acuerdos debe de publicarse diariamente o tan pronto sea necesario publicar u acuerdo, y no al menos dos veces por semana. Lo anterior, con la finalidad de no retrasar la función de la autoridad.
Artículo 163	La redacción es confusa. Se sugiere aclarar que debe ser en el domicilio del interesado, o en su caso, el autorizado en autos.
Artículo 169	Se sugiere las notificaciones surtan efectos al día siguiente de su notificación
Artículo 182	Se considera que el plazo de 20 días para presentar un programa alternativo de desincorporación es insuficiente, ya que por la magnitud de la medida, el plazo debe der mucho mayor.